

tregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 490/1960 de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la caña recibida, en el ejemplar que entreguen a éstos, se deberá hacer constar que «de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, contra las liquidaciones de la exacción por arborescencias agrícolas (Decreto 490/1960) que motiva este pago y del que queda notificado, puede interponer recurso, dentro del plazo de quince días, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial».

Decimoséptima.—Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo:

En prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.»

Art. 2.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se rectifica el apartado quinto de la Orden de 26 de marzo de 1966 que regula la campaña del cordero pascual.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña del cordero pascual dispone en su apartado quinto que las canales a adquirir por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre el 11 de abril y 30 de junio del corriente año deberán, para ser admitidas, tener un peso comprendido entre ocho y quince kilogramos. La experiencia en los días en que ha estado en vigor la citada disposición ha demostrado que un gran porcentaje de las canales ofrecidas tienen un peso superior al máximo admitido. Por ello, y teniendo en cuenta que las favorables condiciones climatológicas actuales permiten esperar un aumento general de peso del ganado lanar, resulta aconsejable ampliar el límite máximo señalado en la mencionada Orden.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1966, tiene a bien disponer:

1.º Se rectifica el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1966, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Quinto.—La canal mencionada tendrá un peso comprendido entre 8 y 17 kilogramos, con una tolerancia de 0,300 kilogramos en menos o en más, respectivamente, no siendo admitidas las que no alcancen o excedan tales pesos.

El peso de las canales se realizará inmediatamente después del sacrificio, aplicándose a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oreo.»

2.º La presente disposición entrará en vigor el 2 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se regula el mercado del ganado de cerda.

Ilustrísimo señor:

El mantener la debida estabilidad en el nivel general de precios y primordialmente en el coste de vida es el postulado fundamental del Plan de Desarrollo Económico y Social; esto representa, dada la gran incidencia que en el coste de vida tiene la alimentación, el procurar que los precios de los productos agrarios permanezcan a niveles constantes, lo que obliga al Gobierno a tomar las medidas oportunas conducentes a evitar va-

riaciones desorbitadas en la cotización de los productos alimenticios.

El mantenimiento de esta estabilidad en los niveles de consumo debe compatibilizarse con un sistema de precios remuneradores en producción, en especial para aquellos productos agrarios cuyas demandas tenderán a aumentar como consecuencia de la elevación del nivel de vida nacional conseguido merced a la puesta en práctica del Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que exige se estimulen la expansión de ciertas producciones con objeto de alcanzar el justo equilibrio entre sus demandas y ofertas futuras.

En este caso se encuentran la producción cárnica en general y la de carne y productos derivados del cerdo en particular, cuyo consumo aumenta incesantemente e impone un aumento paralelo de la producción, para lo cual se hace necesario estimularla a la vez que se prosigue una intensa campaña de mejoras cualitativas y cuantitativas en esta clase de ganado.

Estas mejoras han conducido a una explotación del ganado porcino de carácter intensivo con animales de razas selectas o cruzadas, lo que ha determinado que la oferta se mantenga casi permanente a lo largo del año, y aunque todavía siga relativamente concentrada la salida de los cerdos cebados en régimen extensivo hacen aconsejable regular el mercado de esta especie con carácter anual.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1966, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional la producción, el comercio y la circulación de reses porcinas vivas, así como sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, ateniéndose en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) adquirirá entre el 23 de mayo de 1966 y el 31 de marzo de 1967, los cerdos cebados que se le ofrezca por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Tercero.—Los ganaderos que deseen vender a la C. A. T. sus reses porcinas cebadas las ofrecerán por escrito a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden les sean sacrificadas; los mataderos deberán contestar a los ganaderos oferentes en el plazo de siete días.

Cuarto.—Las adquisiciones las realizará la C. A. T. a la canal con arreglo a las siguientes escalas de precios para los distintos tipos bases de cerdos, quedando incluidos en los mismos el valor íntegro de los despojos:

Peso canal — Kg.	Cerdos blancos	Cerdos cruzados	Cerdos ibéricos colorados
	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.	Ptas/Kg.
De 65 a 95	50,00	48,00	46,00
De 96 a 105	48,50	46,50	45,00
De 106 a 112	46,00	44,50	44,00

Las canales de más de 112 kilogramos y las procedentes de cerdos sucios (reproductores) no serán adquiridos por la C. A. T., quedando al margen de la presente regulación.

Los cerdos ibéricos de capa negra tendrán una depreciación de 0,75 pesetas kilo canal en relación con los precios señalados para los de capa colorada.

Quinto.—A efectos de los precios anteriores las canales responderán a las siguientes características:

Sacrificio del cerdo por sangría total; raspado y depilado de la piel; desprendimiento de las pezuñas; incisión desde el perineo al esternón y de éste a la degolladura y sínfisis del maxilar inferior; evisceración de las cavidades pelvianas, abdominal y torácicas, incluido el diafragma, la tráquea en su porción cervical y esófago, además de la laringe, faringe y lengua. No constituirán parte integrante de la canal los rifones con su envoltura adiposa, así como la hoja parietal del peritoneo que protege los depósitos grasos conocidos por pellas o mantecas.

Sexto.—Una vez sacrificados y faenados los cerdos en la forma que determina el artículo quinto se procederá inmediatamente al peso de las canales y a su clasificación de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de esta Orden, aplicándose a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oreo.

Séptimo.—Los ganaderos vienen obligados a realizar la entrega en el matadero del ganado comprometido en las fechas fijadas. Los gastos de transporte, riesgos y accesorios serán a cargo del vendedor, y los de sacrificio por cuenta de la C. A. T., que los convendrá con carácter general para todos los mataderos colaboradores mediante acuerdo previo.

El ganado estará exento de enfermedad y defecto; en caso contrario será declarado no apto para el sacrificio por las autoridades sanitarias del matadero, con la conformidad del Inspector Delegado de la C. A. T.

Octavo.—Una vez efectuado el pesaje y clasificación se procederá a continuación a realizar la liquidación, abonándosele el importe que resulte a cada ganadero por parte del matadero en la forma que mutuamente convengan, pero siempre antes de transcurridos los quince días siguientes a la fecha del sacrificio.

Noveno.—Los mataderos que presten su colaboración para la compra, sacrificio, congelación, conservación y almacenamiento de canales de cerda a que esta operación se refiere fijarán de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el valor de los despojos comestibles e industriales, cabeza, riñones y manteca, los cuales quedarán de propiedad de tales mataderos, que deberán abonar su importe a C. A. T. en las liquidaciones que realizarán en la forma y plazo que oportunamente se determinen.

Décimo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial por la que se introducen modificaciones en el texto de la de 1 de febrero de 1966 sobre periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma.

En relación con lo dispuesto el 1 de febrero del corriente año por esta Dirección General sobre periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma, se considera ahora ne-

cesario introducir determinadas modificaciones, con el fin de satisfacer diversas peticiones informadas favorablemente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

En consecuencia, los apartados de la precitada Disposición que se refieren a la lamprea, saboga y sábalo y otras especies quedarán redactados conforme al siguiente texto:

«*Lamprea.*—No se fija periodo de veda para la lamprea, pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en el tiempo y forma que para cada caso se especifique.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centímetros.»

«*Saboga y sábalo.*—Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo inclusive, así como su tenencia transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 20 centímetros.»

«*Otras especies.*—Las especies no citadas anteriormente podrán pescarse con caña durante todo el año. Su pesca con red queda prohibida desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto, incluidas ambas fechas. Si las condiciones hidrobiológicas de algunas masas de agua lo hicieran aconsejable, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá prohibir en ellas el empleo de redes durante todo el año.

Con independencia de las limitaciones especiales y salvo disposición en contrario, queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa acuícola circundante, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

El tamaño de los ejemplares cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a las dimensiones fijadas en el artículo segundo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

El comercio y venta de las especies a que se refiere este apartado quedan prohibidos desde 1 de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1966.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1966 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «colocado» y que tiene plaza reservada en el Cuerpo General Auxiliar.

Excmo. e Ilmos. Sres: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, reguladora de la Agrupación Temporal Militar, con las modificaciones introducidas por la de 30 de marzo de 1954 y el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar que se encuentra en situación de «colocado» en fecha 21 de abril del corriente año, ocupando plaza correspondiente al Cuerpo General Auxiliar, ordenada alfabéticamente dentro del Ministerio en que presta sus servicios, con expresión del Servicio y localidad en que se encuentra destinado cada interesado.

Se concede un plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los interesados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, formulen

a través de la Subsecretaría del Departamento en que prestan servicio cuantas reclamaciones estimen oportunas

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1966.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, R. Ruiz-Benítez de Lugo y Ruiz.

Excmo. Sr. General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles e Ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

RELACION QUE SE CITA

Ministerio de Justicia

Caballero Mota, Alberto.—Subsecretaría. MD-Madrid.
Cuesta Monteagudo, Pedro.—DG-Registros-Notariado MD-Madrid.

García García, Antonio.—DG-Registros-Notariado MD-Madrid.

García Martín, Santiago.—Serv-Publicaciones MD-Madrid.

García Meléndez, José.—DG-Registros-Notariado. MD-Madrid.

Hernández Santos, Julio.—DG-Registros-Notariado MD-Madrid.

Luna Canales, Angel.—Subsecretaría. MD-Madrid.

Ministerio de Hacienda

Abadía Sainz de Azuelo y López, Rafael.—Deleg-Prov. VZ-Bilbao.

Abellán Coll, Manuel.—Deleg-Prov. BN-Barcelona.